



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2024-00039-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.090

Bolívar Cauca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos aportados con la demanda interpuesta por el abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, quien obra en calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de las Señoras ANA DEIVI ALVARADO y LIBIA ESPERANZA ORTIZ BOLAÑOS, se establece que existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero contenidas en los PAGARÉS No.021046100020840 y No.021046100015428.

En tal virtud, de conformidad con lo estipulado en los artículos 422, 424, 430 y s.s. del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a cargo de las Señoras ANA DEIVI ALVARADO identificada con cédula de ciudadanía número 1.058.963.123 y LIBIA ESPERANZA ORTIZ BOLAÑOS identificada con cédula de ciudadanía número 34.638.586, residentes en la Vereda Cerro Bajo Corregimiento de San Lorenzo Municipio de Bolívar Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

**ANA DEIVI ALVARADO PAGARE No.021046100020840**

1.- ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$11.499.801), por concepto de capital insoluto adeudado.

1.2.- UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.397.948) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el 16 de junio de 2023 hasta el 16 de febrero de 2024.

1.3.- TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.677) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 17 de febrero de 2024 hasta el día de presentación de la demanda.

1.4.- Por los intereses de mora causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$47.764), por valor de otros conceptos, autorizados por la demandada en la carta de instrucciones anexa al pagaré.

**ANA DEIVI ALVARADO y LIBIA ESPERANZA ORTIZ BOLAÑOS PAGARE No.021046100015428**

1.- CINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$5.611.919), por concepto de capital insoluto adeudado.

1.2.- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.366.418) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el 24 de junio de 2022 hasta el 16 de febrero de 2024.

1.3.- SEISCIENTOS TRECE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$613.076) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 17 de febrero de 2024 hasta el día de presentación de la demanda.

1.4.- Por los intereses de mora causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$28.598), por valor de otros conceptos, autorizados por las demandadas en la carta de instrucciones anexa al pagaré.

SEGUNDO: RESOLVER, sobre las costas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIR, al presente asunto el trámite estipulado en la Sección Segunda Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I al III del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, y demás, tengan las demandadas ANA DEIVI ALVARADO identificada con cédula de ciudadanía número 1.058.963.123 y LIBIA ESPERANZA ORTIZ BOLAÑOS identificada con cédula de ciudadanía número 34.638.586; en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de Bolívar Cauca, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 artículo 593 del Código General del Proceso. LIBRESE OFICIO a la entidad en mención. Limitándose el embargo de la Señora ANA DEIVI ALVARADO identificada con cédula de ciudadanía número 1.058.963.123 hasta por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$30.853.801) y de la Señora LIBIA ESPERANZA ORTIZ BOLAÑOS identificada con cédula de ciudadanía número 34.638.586 hasta por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DIECISEIS PESOS (\$11.430.016); siempre y cuando el monto de los dineros allí consignados no se encuentre dentro de los límites de inembargabilidad, y para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta corriente No.191002042001 Sede Bolívar Cauca. Y **hasta tanto se comuniquen la orden de desembargo.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a las demandadas en referencia, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación a las ejecutadas, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

SEPTIMO: Correr traslado del mandamiento de pago a las demandadas (art.91 el C.G.P.), haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que propongan las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 76.313.187 expedida en Popayán Cauca y T. P. No.89323 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

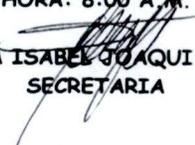


Rad.2024-00039-00

  
CATALINA DUQUE LONDOÑO

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
BOLIVAR - CAUCA-  
POR ESTADO No. 028  
HOY 04 DE ABRIL DE 2024  
HORA: 8:00 A.M.  
  
SANDRA ISABEL JOAQUIN HOYOS  
SECRETARIA